

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0322

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003007-2020-00126-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES CALDAS
COOPROCAL.
DEMANDADO: LUZ ENITH SALAZAR CASTAÑO
MARÍA IRMA LIBREROS MARIN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES CALDAS, COOPROCAL frente a las señoras LUZ ENITH SALAZAR CASTAÑO y MARÍA IRMA LIBREROS MARIN.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 04 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES CALDAS, COOPROCAL frente a las señoras LUZ ENITH SALAZAR CASTAÑO y MARÍA IRMA LIBREROS MARIN.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>029 Del 26 DE FEBRERO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p> |
|---|

WG

